

2. Asistirá al Consejo de Gobierno cualquier empleado público de la Ciudad cuando así se determine por el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. El portavoz del Consejo de Gobierno, si lo hubiere y no fuese miembro del mismo, podrá asistir a las reuniones y sesiones del Consejo de Gobierno.

4. Los Consejeros podrán ser sustituidos en el Consejo de Gobierno por un Viceconsejero que se encuentre incardinado en la Consejería de la que es titular, previa autorización del Presidente.

5. Todos los asistentes a los Consejos de Gobierno, sean o no miembros del mismo, están obligados a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones.

## **Capítulo IV.- De los órganos de apoyo y colaboración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla**

### **Artículo 27. Órganos de apoyo.**

El Consejo de Gobierno podrá constituir Comisiones Técnicas de Secretarios Técnicos o Directores Generales, que podrán estar asistidos por expertos, para la preparación de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías o que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno, elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

## **TÍTULO III.- DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS VICECONSEJEROS**

### **Capítulo I.- Del Vicepresidente o Vicepresidentes**

#### **Artículo 28.- De las atribuciones y sustitución del Vicepresidente o Vicepresidentes.**

1. El estatuto personal, el nombramiento y el cese del Vicepresidente o Vicepresidentes, se regirá por lo que dispone este Reglamento para los Consejeros, debiendo ostentar la condición de miembros de la Asamblea a tenor del artículo 11.2 del presente Reglamento.

2. Al Vicepresidente o Vicepresidentes, si hubiera varios, les corresponden las funciones de sustitución del Presidente en los supuestos previstos en este Reglamento.

3. Además de las funciones recogidas en el apartado anterior, tendrá las que le encomiende el Presidente en el Decreto de nombramiento. Asimismo, podrá recibir delegaciones del Presidente respecto a asuntos de competencia presidencial.

4. El Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, cuando así lo disponga el Presidente, deben asumir la titularidad de una Consejería, que llevará aparejada responsabilidad ejecutiva.

5. En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal del Vicepresidente será de aplicación el mismo régimen de sustitución previsto para los Consejeros en el presente Reglamento. En el supuesto de concurrir varios Vicepresidentes, la sustitución se efectuará entre los Vicepresidentes nombrados, según su orden, por Decreto del Presidente.